



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-
243/2024

PARTE ACTORA: LUZ MARÍA
SANDEZ HIGUERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, A
TRAVÉS DE SU VOCALÍA EN
LA 01 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR
DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS: para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-243/2024, promovido por Luz María Sandez Higuera, por derecho propio, a fin de impugnar de la vocalía del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California Sur², la resolución de veintisiete de marzo pasado, emitida en el expediente

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante INE.

RLNE/2403015104520, que declaró improcedente su solicitud de rectificación de la lista nominal de electores.

Palabras clave: Derecho al sufragio, solicitud de rectificación a la lista nominal, improcedente, domicilio irregular.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte:

a) Verificación de campo. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, un funcionario del Instituto Nacional Electoral hizo la verificación en campo de la “Cédula para la verificación de datos de domicilios presuntamente irregulares”, con folio 263451 (domicilio vigente), correspondiente al registro de Luz Maria Sandez Higuera, en donde no se identificó o encontró a la actora.³

b) Notificación de la invitación para la aclaración de situación registral. Al no encontrar a la hoy actora en su domicilio el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la autoridad responsable, el nueve de octubre siguiente, emitió el “Acta de colocación en Estrados para la Aclaración de Domicilio Vigente” en donde se le invitaba a la hoy actora a acompañar diverso comprobante de domicilio en donde constaran los datos de ésta.⁴ El veinte siguiente, la propia responsable procedió a realizar el “Acta Administrativa por Ausencia del Ciudadano Requerido para la Aclaración de sus Datos del Domicilio”.⁵

³ Fojas 28 y 29 de autos.

⁴ Foja 30 del expediente.

⁵ Foja 35 del juicio.



c) Baja de la Lista Nominal. El quince de enero de dos mil veinticuatro, se dio de baja a la hoy actora del Padrón Electoral y como consecuencia del Listado Nominal de Electores correspondiente a su domicilio, según se desprende de la resolución que aquí se impugna.

d) Solicitud de rectificación a la lista nominal. El uno de marzo de dos mil veinticuatro, la promovente acudió al Módulo de Atención Ciudadana 030151 a presentar una Solicitud de Rectificación a la Lista Nominal de Electores, la cual quedó registrada bajo el número de folio 2403015104520.

II. Acto impugnado. Lo constituye la resolución emitida el veintisiete de marzo del año en curso, por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California Sur, en el expediente RLNE/2403015104520, que declaró improcedente la solicitud de rectificación de la lista nominal de electores.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación. En contra de la determinación señalada, el veintisiete de marzo del año en curso, Luz María Sandez Higuera, por propio derecho, promovió la demanda que nos ocupa, ante la propia autoridad administrativa electoral, bajo folio 2403015104520.

2. Recepción, registro y turno. El ocho de abril siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el magistrado presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, acordó registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la

clave SG-JDC-243/2024 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante los acuerdos respectivos, se radicó el presente juicio, se ordenó agregar al expediente el oficio y al acuerdo de turno correspondientes, se tuvo por recibido el trámite correspondiente y a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado, hizo constar que no compareció persona tercera interesada; además, posterior a requerir diversa información y documentación a la autoridad administrativa electoral, se admitió el juicio y se proveyeron las pruebas de la parte actora, por último, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁶

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, quien aduce una vulneración a su derecho político electoral a

⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso a) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso a) y 2, 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; así como en lo dispuesto por el acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



votar, con la resolución emitida por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California Sur, que declaró improcedente la solicitud de rectificación de la lista nominal de electores; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de autoridad responsable. La Vocal del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California Sur, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

Ello, toda vez que los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establecen que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo se dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a la ciudadanía la credencial para votar.

En consecuencia, en la especie, el referido ente del INE en el Estado de Baja California, por conducto de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California Sur, se sitúa en el supuesto del diverso numeral 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (Ley de Medios), para atribuirle en este asunto la calidad procesal de autoridad responsable como parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores⁷.

⁷ En adelante DERFE.

La consideración anterior, se sustenta en el criterio de este Tribunal, identificado con el número 30/2002 de rubro: "***DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA***".⁸

TERCERO. Requisitos generales de procedencia de la demanda. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley de Medios.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora, su firma autógrafa, que fue presentado ante la autoridad responsable, quien le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Con relación al requisito de oportunidad, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, con relación al 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues el acto impugnado se notificó el veintisiete de marzo dos mil veinticuatro, y la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el mismo día, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, del ordenamiento

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.



referido, ya que es una ciudadana que comparece por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de votar, con motivo de la negativa a su realizar la rectificación de la lista nominal de electores, por parte de la autoridad responsable.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por la parte enjuiciante, ya que combate la determinación dictada por la autoridad administrativa electoral distrital responsable, que declaró improcedente su solicitud de rectificar la lista nominal de electores; lo cual resulta adverso a los intereses de la ahora actora, pues alega que con dicha negativa se le vulnera el derecho a votar reconocido a los ciudadanos en la Constitución Federal, por lo que resiente una afectación en su esfera jurídica.

d) Definitividad y firmeza. La actora presentó su demanda, con base en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en virtud de la negativa a rectificar la lista nominal de electores.

En ese sentido, se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en los artículos 80, párrafo 2 y 81, de la ley general adjetiva electoral, relativo al principio de definitividad, toda vez que la legislación de la materia no prevé medio de impugnación distinto al presente, capaz de confirmar, modificar o revocar la negativa de la cual se duele el impetrante.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

CUARTO. Contexto del caso. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, personal del Instituto Nacional Electoral acudió al domicilio registrado y proporcionado en el trámite de Luz María Sandez Higuera, con número de folio 1803015111350, y para tal efecto emitió la Cédula para Verificación de Registro con datos Presuntamente Irregulares con número de consecutivo 263451, en la que se asentó que sí se localizó el domicilio, que es una vivienda habitada, que no reconocen a la ciudadana y que la informante es una vecina.

Al no encontrar el funcionario de la autoridad responsable a la hoy actora, no le pudo entregar o notificar en forma personal la invitación para la aclaración de su situación registral, por ello, el nueve de octubre pasado, la autoridad responsable procedió a levantar el “Acta de colocación en Estrados para la Aclaración de Domicilio Vigente” y el veinte siguiente, procedió a realizar el “Acta Administrativa por Ausencia del Ciudadano Requerido para la Aclaración de sus Datos del Domicilio”.

Ahora bien, tal y como se narró en los antecedentes de la presente sentencia, la promovente manifestó que, al no aparecer en el Listado Nominal respectivo, compareció ante un Módulo de Atención Ciudadana el pasado uno de marzo de dos mil veintitrés, con la finalidad de presentar una Solicitud de Rectificación a la Lista Nominal de Electores por la Baja del Padrón Electoral, por domicilio irregular.

Una vez que la Secretaría Técnica Normativa del instituto, tuvo conocimiento de la Solicitud de Rectificación en comento, solicitó a la Coordinación de Procesos Tecnológicos información sobre la situación registral de la actora, a lo que dicha coordinación informó que el registro de Luz María Sandez Higuera fue dado de baja del padrón por **domicilio irregular** el quince de enero de dos mil veinticuatro, en atención al oficio INE/COC/0079/2024.



De igual forma, dicha Secretaría solicitó a la Coordinación de Operación en Campo informara la situación registral de la actora. A tal misiva, la Coordinación antes referida informó que el registro de Luz María Sandez Higuera fue trabajado por el programa de Domicilios Irregulares derivado de los Domicilios No Localizados – Ciudadanos No Reconocidos, resultado de la Verificación Nacional Muestral 2023, y en apego a los “*Lineamientos para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores*”, se determinó como irregular, en análisis registral, por lo que, su expediente con número de folio 263451, fue enviado al área a cargo de la Secretaría Técnica a través del Oficio INE/COC/2383/2023, para su análisis jurídico correspondiente, y se corroboró la irregularidad del registro mediante el oficio INE/DERFE/STN/00719/2024.

QUINTO. Estudio de fondo.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas en estos juicios, no es indispensable que quien acuda ante la jurisdicción electoral, vierta razonamientos lógico-jurídicos para evidenciar la ilegalidad del acto impugnado, en tanto que el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios prevé la suplencia en la deficiencia de la exposición de agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia tomando en consideración no sólo los agravios expuestos, sino además las circunstancias atinentes al caso y la totalidad de las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

Esto, al tratarse de la presentación de un formato proporcionado por la Autoridad Responsable, lo que es acorde con la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁹.

Bajo esta perspectiva, se advierte que la causa de pedir de la actora reside en la exclusión de su registro en el Padrón Electoral y la Lista Nominal, lo que viola en su perjuicio el derecho de votar consagrado en el artículo 35 fracción I de la Constitución en relación con los numerales 131 y 133 de la LGIPE.

En ese sentido, la pretensión de la promovente es que este órgano jurisdiccional revoque los actos impugnados y ordene a la autoridad responsable que se le incluya en tal instrumento electoral, lo que es indispensable para ejercer su derecho al voto.

A juicio de esta Sala Regional el agravio esgrimido por la actora es **fundado**.

El derecho de voto de la ciudadanía está reconocido en los artículos 35 fracción I de la Constitución, 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 23 párrafo 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7 párrafo 1 de la LGIPE.

Correlativo al ejercicio de este derecho, la Constitución¹⁰ establece que es competencia del INE la integración del Padrón Electoral y La Lista Nominal, con base en los cuales se expide la Credencial, como instrumento indispensable para ejercer el derecho al voto, pues en términos de la LGIPE,

⁹ Compilación 1997-2013 de "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

¹⁰ Artículo 41, Base V, apartado B, párrafo primero, de la Constitución.



votar es un derecho humano cuyo ejercicio exige que las personas cumplan con diversos trámites y requisitos, los cuales consisten, básicamente, en inscribirse en el Registro Federal Electoral y contar con la Credencial.

Cabe destacar que el INE tiene la atribución constitucional y legal, en los procesos electorales federales y locales, de formar y administrar el Padrón Electoral, así como la Lista Nominal¹¹.

Asimismo, para asegurar a la ciudadanía la posibilidad de cumplir las obligaciones antes señaladas, la LGIPE¹² dispone que la DERFE y sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas prestarán los servicios inherentes al Registro Federal Electoral de manera permanente, a fin de mantener actualizado el Padrón Electoral, con base en el cual expide la Credencial.

En concreto, para ejercer el derecho al voto, el artículo 41, Base V, Apartado B, párrafo primero, de la Constitución, establece que el INE debe integrar un Padrón Electoral con base en el cual se expedirá a las personas su Credencial que será el documento indispensable para votar.

Así, en términos de los artículos 7, 9, 130 y 131.2, de la Ley Electoral, votar es un derecho que tiene la ciudadanía, y para ejercerlo requiere estar inscrita en el Registro Federal Electoral y contar con su Credencial.

De ahí que es un derecho de la ciudadanía tener su Credencial y un deber de la autoridad electoral expedirla en términos de lo que disponga la legislación; sin embargo, como ha quedado explicado, para que las personas puedan contar con ese documento, requieren estar inscritas en el Padrón Electoral.

¹¹ Artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 3, de la Constitución y 133, párrafo 1, de la LEGIPE.

¹² Artículos 126 párrafos 1 y 2, así como 127 y 134 de la LEGIPE.

Ahora bien, el artículo 143 párrafo 1 inciso a) de la LGIPE prevé que las personas ciudadanas podrán solicitar la expedición de su Credencial ante la oficina del INE responsable de la inscripción cuando habiendo cumplido los requisitos y trámites correspondientes, no hubieren obtenido oportunamente su Credencial.

Asimismo, el artículo 143. Fracción 3 de la citada LGIPE mandata que aquella persona ciudadana que no hubiere obtenido de manera oportuna su Credencial podrá promover la correspondiente instancia administrativa.

En relación con lo anterior, el once de agosto de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Vigilancia del INE aprobó el Acuerdo INE/CNV14/JUN/2023¹³, mediante el cual, se aprobaron los medios de identificación para solicitar la Credencial en territorio nacional.

Además, de conformidad con el procedimiento de instancias administrativas citado, se tiene que la Secretaría Técnica emitirá su opinión conforme al proceso siguiente:

“La Secretaría Técnica Normativa emitirá una opinión en todas las Solicitudes de Expedición de Credencial para Votar que haya recibido de las Vocalías Locales del Registro Federal de Electores.

Para la emisión de la opinión, **la Secretaría Técnica Normativa considerará el informe del estatus del registro en las bases de datos del Registro Federal de Electores**, que le envíe la Dirección de Operaciones del CECYRD, **así como los informes particulares que, en su caso, se soliciten a la Coordinación de Operación en Campo, para los casos de ciudadanos suspendidos, trámites con datos presuntamente irregulares, inconsistencia en la incorporación de la CURP, entre**

¹³ Lo que resulta un hecho notorio para la Sala Regional ya que está publicado en la página del INE según puede verse en la dirección electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152009/cnv-so06-2023-06-08-acuerdo14-anexo.pdf>, por lo que resulta un hecho notorio, según el artículo 15.1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



otros.

Una vez que la Secretaría Técnica Normativa cuente con el expediente completo de cada solicitud, procederá al análisis de cada una de las documentales, verificando la situación registral que guarda el ciudadano en las bases de datos del Padrón Electoral, y determinará la procedencia, improcedencia o, en su caso, sobreseimiento, de cada una de las Solicitudes de Expedición de credencial para votar, para lo cual elaborará una opinión técnica normativa.

La Secretaría Técnica Normativa remitirá la opinión por correo electrónico dentro de 5 días hábiles, contados a partir de la recepción de los informes que haya solicitado a la Coordinación de Procesos Tecnológicos a través de la Dirección de Operaciones del CECYRD o a la Coordinación de Operación en Campo, a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva.

La Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, remitirá la opinión técnica normativa por correo electrónico a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva, a más tardar al día siguiente en que ésta fue recibida¹⁴.

Ahora bien, de conformidad con los Lineamientos para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las Ciudadanas y los Ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores (y personas electoras); para determinar situaciones de duplicados y datos irregulares –que es aplicable al caso concreto-, se debe agotar el siguiente procedimiento:

- a) *Cuando se determine que las solicitudes individuales o los registros sea identificados con datos personales presuntamente irregulares o presunta usurpación de identidad, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva correspondiente, deberá solicitar, mediante entrevista personalizada con el ciudadano en cuestión que aclare sobre el origen y sustento de la variación de sus datos personales o de identidad. La Dirección Ejecutiva definirá los medios por los cuales entrevistará a los ciudadanos con domicilio en el extranjero.*
- b) *Una vez transcurrido el plazo otorgado para que el ciudadano aclare la variación de sus datos y no la realice, se requisitará el Acta Administrativa, donde se deje constancia sobre su ausencia.*
- c) *Con base en la información de aclaración ciudadana se realizará el análisis registral para determinar el tratamiento regular o para su análisis jurídico de las solicitudes individuales o registros involucrados.*

¹⁴ Páginas 41 y 42 del *Procedimiento de instancias administrativas y demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en materia de R.F.E; febrero 25, 2009, versión 1.0.*

d) **La Dirección Ejecutiva efectuará un análisis con los elementos que permitan definir la situación jurídica de las solicitudes individuales o registros con datos personales presuntamente irregulares o presunta usurpación de identidad.**

e) **Derivado del análisis jurídico, la Dirección Ejecutiva, emitirá la opinión técnica normativa correspondiente de las solicitudes individuales o de los registros, y las acciones a implementar en cada caso, de considerarlo regular o irregular.**

De las solicitudes individuales o registros determinados como irregulares, la Dirección Ejecutiva remitirá las opiniones técnicas normativas al área jurídica del Instituto y, en su caso, solicitará la presentación de la denuncia de hechos correspondiente ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales. Para realizar lo anterior, se entregarán los elementos documentales, técnicos y legales con que se cuente.

f) *El CECyRD procesará la exclusión de los registros involucrados o la improcedencia de las solicitudes individuales, cuando se determine que su incorporación al Padrón Electoral se realizó a partir de información falsa.*

g) *La Dirección Ejecutiva, al detectar o tener conocimiento de solicitudes individuales o de registros, donde se presente documentación presuntamente falsa, solicitará a las autoridades emisoras, el cotejo y validación de la documentación por cuanto a su contenido, formato o formalidades establecidas.*

h) *Derivado de la respuesta de las autoridades emisoras respecto de la documentación identificada como presuntamente falsa, se determinará lo siguiente:*

1. Cuando la autoridad constate que la documentación es válida, las solicitudes individuales seguirán su curso y en el caso del registro no será afectado.

2. Cuando la autoridad informe que la documentación es falsa o se encuentra alterada en su contenido, formato o no cumple con las formalidades establecidas, se procederá a declarar improcedente la solicitud individual, y para el caso del registro se ordenará la exclusión.

i) *La Dirección Ejecutiva notificará al ciudadano involucrado mediante el servicio mensajería o visita domiciliaria sobre la improcedencia de su solicitud individual o de la exclusión de su registro del Padrón Electoral por documentación irregular.*

j) *La Dirección Ejecutiva integrará el expediente por documentación falsa y lo remitirá al área jurídica del Instituto, para la presentación de la denuncia de hechos correspondiente ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales.*



- k) *En los informes justificados que rinda la Dirección Ejecutiva, se remitirá un dictamen técnico que especifique los elementos de análisis de texto y biométricos que motivaron la exclusión del registro o la improcedencia de la solicitud individual.*
- l) *La Dirección Ejecutiva definirá los medios en territorio nacional o extranjero para notificar a los ciudadanos involucrados con datos personales irregulares o usurpación de identidad, especificando el fundamento y la motivación de la de la improcedencia de la solicitud individual o exclusión de su registro del Padrón Electoral.*
(Lo resaltado en negrita es propio)

En el presente caso, se aprecia que la autoridad responsable dio de baja del Padrón Electoral y la excluyó del Listado Nominal de Electores a la hoy promovente, bajo el argumento de que se realizó una verificación de datos de domicilio aparentemente irregulares.

No obstante lo anterior, lo **fundado** del agravio hecho valer por la actora reside en que, en el caso concreto la promovente cumplió con los requisitos previstos en las normas, sin embargo se le dio de baja del padrón y del listado nominal, sin que la autoridad responsable demostrara las causas ni las consecuencias de no exhibir dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el domicilio de la propia responsable, “un comprobante de domicilio diferente al proporcionado en el Módulo de Atención Ciudadana, que reside en el domicilio referido al Instituto Nacional Electoral”.

Ello porque a consideración de quienes esto resuelven, el funcionario que practicó y levantó la cédula para la verificación de registros con datos de domicilios presuntamente irregulares, carece de elementos mínimos y necesarios para cerciorarse de que la hoy actora, estuviera en posibilidad de imponerse del contenido de la notificación o invitación, practicada el veinte de septiembre pasado¹⁵, máxime que en tal documento, tampoco se establecen las posibles consecuencias en caso de omisión de exhibir la documentación solicitada.

¹⁵ Visible a fojas 30 a 32 de actuaciones.

Esto es así, ya que si bien se afirma en la resolución impugnada y en la cédula levantada en cuestión,¹⁶ y sin aviso previo, que en la verificación de campo de veinte de septiembre; y que a pesar de que la dirección registrada, sí es un domicilio habitado (sin especificar o describir las características físicas del domicilio) una persona que es vecina (**quien no se identificó y tampoco se tiene algún dato mínimo para identificarla**), manifestó no reconocer a la hoy actora, además en el apartado de “observaciones” se asentó “NADIE MAS QUISO DAR INFORMACION,” además “SOLO QUE NO VIVE AHÍ Y LA VECINA ME FIRMO” (sic).

Tales elementos asentados en la cédula referida, sin aviso previo a la ciudadana, (a efecto de que existiese certeza respecto al conocimiento de la ciudadana, del contenido de la notificación o invitación), así como los elementos analizados en la resolución que hoy se combate, son insuficientes y no resultan ser objetivos para demostrar **bajo qué supuesto la autoridad responsable concluyó que el dato del domicilio era irregular, o qué elementos estimó suficientes para eliminar el registro de la actora en el Padrón Electoral y la Lista Nominal**, con motivo de la falta del desahogo de la “invitación” a la hoy actora, practicada por estrados en el local de la responsable el veinte de septiembre de dos mil veintitrés.¹⁷

Máxime que en la citada invitación tampoco se establecieron las consecuencias de no acudir al Módulo de Atención Ciudadana (MAC) a exhibir la documentación que le fue solicitada.

Se afirma lo anterior, porque para tener por válida la existencia de una anomalía en los datos proporcionados por la ciudadana ante el indicio de posibles movimientos registrales irregulares, era menester que la

¹⁶ Visible a fojas 28 y 29 del juicio.

¹⁷ Que exhibiera en cinco días hábiles siguientes, un comprobante de domicilio diferente al proporcionado en el MAC.



responsable demostrara las causas y señalara los fundamentos por los cuales privó de derechos a la actora, y no únicamente con el dicho de una persona, que únicamente refiere ser “vecina”, la cuál por cierto, no se identificó; tampoco especificó el funcionario datos de otras personas, que refiere no quisieron dar información, como por ejemplo, la media filiación de éstas y sus posibles domicilios, con independencia que no le quisieren proporcionar mayores elementos o información de la persona buscada.

Pero además de ello, obra a foja 64 del presente juicio, la “cronología de hechos” signada por la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 01 con residencia en La Paz, Baja California Sur, en donde consta que cuando la actora acudió al MAC el 27 de marzo pasado, se le informó la causa por la cual se le dio de baja del Padrón Electoral y del Listado Nominal respectivo, a lo cual la parte actora manifestó: “que no tiene contacto con sus vecinos, y que no está de acuerdo en que con tal declaración se le haya excluido de la lista nominal”.

En efecto, la obligación de fundar y motivar debidamente los actos de autoridad, especialmente a aquellos que puedan ser privativos de derechos, se encuentra prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución, en los que se señala respectivamente:

- a. Que ninguna persona podrá ser privada de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- b. Ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el caso lo anterior era indispensable ante los actos de molestia derivados del procedimiento de verificación llevado a cabo por la responsable, así como la invitación para exhibir diverso comprobante de domicilio y la consecuencia de no hacerlo dentro del término concedido, es decir, estar fundados y motivados éstos, como la resolución impugnada, es decir, por qué motivo se dio de baja a la actora en los registros electorales, para que estuviera en posibilidad de combatir tales razones en caso de así considerarlo, lo cual no ocurrió en la especie.

Se advierte también que, en la resolución combatida de veintisiete de marzo pasado, que a la hoy actora se le dio de baja del Padrón Electoral y del Listado Nominal de Electores el pasado quince de enero, de acuerdo con el resultado del análisis registral y jurídico realizado por el instituto. También la Coordinación de Procesos Tecnológicos, entre otras cuestiones, informó que técnicamente es posible realizar la reincorporación del registro referido.¹⁸

Por otra parte, si bien es cierto que la responsable señala que los datos de la promovente fueron dados de baja debido a que su domicilio era “irregular”, lo cierto es que **tampoco se explican las causas que originaron que el domicilio de la actora fuera catalogado como tal, además de que sus actuaciones no permiten corroborar que en efecto, la ciudadana estuvo en aptitud de conocerlas y acudir en tiempo para aclarar sus datos, al exhibir diverso comprobante de domicilio, pues se insiste, al no encontrarse en el domicilio ninguna persona que pudiese atender al funcionario de la responsable, la invitación le fue practicada por estrados de la vocalía del instituto en cuestión.**

¹⁸ Conforme al acuerdo INE/CG433/2023 emitido por el Consejo General del INE, el corte de Lista Adicional, relacionados con la generación de listados nominales a ser utilizados durante los comicios del 2 de junio próximo, tendrá verificativo el 9 de mayo de 2024 y la entrega de los listados nominales acaecerá el 20 de mayo de 2024 (Fojas de la 36 a la 39 del acuerdo en cita).



Ahora bien, en la misma fecha de la verificación domiciliaria, el veinte de septiembre se emitió una “cédula de notificación vigente” de folio 263451¹⁹ en donde se describió el domicilio de la ciudadana promovente y se señaló de nueva cuenta que no se entregó la invitación porque “no la reconocen” (sin explicar alguna circunstancia de ello), por lo que se fijó en estrados de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California Sur.

De conformidad con lo que disponen los artículos 14 párrafo 1 incisos a), d) y e), así como 15 párrafo 2, 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, las documentales aportadas por la Autoridad Responsable permiten concluir que, en efecto, en autos **no existe alguna justificación objetiva o dictamen²⁰ para concluir que, los datos registrales de la actora y su domicilio fueran catalogados como irregulares.**

Por otra parte, es importante precisar que, si bien existen constancias relativas a las actuaciones practicadas por personal de la autoridad responsable, de ellas no es dable inferir que la promovente tuvo conocimiento o se ostentó sabedora de las diligencias llevadas a cabo para verificar la veracidad de los datos proporcionados a la autoridad registral.

Se afirma lo anterior, porque en sendos casos, las constancias son solamente formatos con algunos datos que describen características generales del domicilio, como lo son el número y nombre de la calle, sin especificar siquiera las características físicas del mismo o de su ubicación, sin embargo, no proporcionan mayores elementos sobre las circunstancias efectivas de modo o tiempo que permitan crear certidumbre acerca de que la promovente fue negligente en acudir ante la vocalía.

¹⁹ Foja 31.

²⁰ De conformidad con el Manual relativo al PROCEDIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE REGISTROS CON DATOS DE DOMICILIO IRREGULARES vigente.

En efecto, no pasa desapercibido que, tratándose del domicilio **vigente**, el funcionario electoral hizo constar que era una vivienda habitada, sin embargo, la ausencia de ocupantes o la negativa de vecinos al momento de la diligencia, no eran circunstancias suficientes para tener a la promovente en incumplimiento de la verificación de sus datos.

De las actuaciones que constan en el presente expediente no arrojan mayor información o elementos que permitan presuponer que el domicilio de la actora era irregular o estaba bajo alguna situación anómala, ya que el funcionario solamente marcó algunas de las casillas de los formatos elaborados por la responsable, sin hacer mayores precisiones y sin haber tenido la presencia de testigos.

En ese orden de ideas, la visita practicada al domicilio de la actora tampoco deja ver si se llevaron a cabo mayores diligencias o actividades para corroborar si efectivamente podía desprenderse algún hecho anómalo y sobre todo, **para verificar que estaba enterada de los efectos que tendría dicha actuación en la vigencia registral de sus datos.**

En ese tenor, para esta Sala Regional es dable concluir que, tal como lo señaló la actora, ciertamente se percató de los actos impugnados hasta que acudió el uno de marzo, al consultar la lista nominal, lo que originó que acudiera ante el módulo respectivo en la misma fecha para promover su demanda.

Por ello, se infiere que no tenía conocimiento de los actos de molestia practicados en su perjuicio, lo que motivó que presentara un comprobante de domicilio²¹ correspondiente al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz (SAPA) fechado el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, **cuyos datos son coincidentes** con el recibo de veintisiete de

²¹ Foja 155 de actuaciones.



febrero de dos mil veinticuatro expedido por la Comisión Federal de Electricidad,²² institución con el que en su momento acudió ante el instituto a hacer su trámite de solicitud de Credencial.

Luego, de las constancias que obran en autos se advierte que la actora aportó elementos de convicción de su domicilio vigente y de su identidad.

Si se toma en cuenta que la promovente contaba con un registro vigente en el padrón y listado nominal generado con motivo de la reposición de su credencial para votar con fotografía y con vigencia a dos mil veintiocho, y se parte de la presunción de que en autos **no existen elementos que permitan presuponer un actuar indebido de su parte respecto de sus movimientos registrales**, la responsable no debió dar de baja del padrón y de la lista nominal de electores a la hoy actora.

Menos todavía si se parte de la base que no existió una motivación ni fundamentación debida de sus actos ni tampoco de las diligencias que practicó en forma posterior, tal como se señala en la Jurisprudencia 7/2007 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”**²³.

Con independencia de lo anterior, y tomando en cuenta que el procedimiento iniciado por la responsable tiene como fin tutelar la certeza del Padrón Electoral, también procede ordenar que, **una vez que transcurra la jornada electoral**, reponga y concluya el procedimiento de verificación del domicilio vigente.

²² Foja 39 de actuaciones.

²³ Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 369 y 370.

Esto, para que realice mayores indagatorias y haga constar en las diligencias respectivas, las circunstancias y personas con las que se haya cerciorado de la irregularidad del domicilio, tomando en cuenta mayores elementos que le permitan corroborar las circunstancias particulares que existan en el caso de la actora.

Lo anterior, en observancia a lo que prevén los lineamientos o manuales que se hayan emitido en el Instituto Nacional Electoral y estén vigentes respecto del Procedimiento para el Tratamiento de Registros con Datos de Domicilio Irregulares.

SEXTO. Efectos. Al haber resultado fundados los agravios de la actora, lo procedente es **revocar** los actos impugnados, para los efectos siguientes:

1. La autoridad responsable deberá de inmediato, **reincorporar** a la actora con sus datos vigentes en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de la sección electoral correspondiente a su domicilio, en atención a los principios "*in dubio pro cive*" (en caso de duda lo favorable a la ciudadana) y de presunción de inocencia.

2. Hecho lo anterior, dentro del día hábil siguiente, **deberá informar** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a esta sentencia, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

3. Se **ordena** a la autoridad responsable que, **una vez transcurrida la jornada electoral, a la brevedad**, reponga y concluya el procedimiento de verificación del domicilio vigente de conformidad con lo previsto en los manuales o lineamientos relativos al Procedimiento para el Tratamiento de Registros con Datos de Domicilio Irregulares vigente.



Esto, para que realice mayores indagatorias debiendo dejar constancia de que, una vez que haya verificado dicho domicilio, haya solicitado la presencia de la actora y en caso de no encontrarla, solicite información con personal que viva o trabaje en dicho lugar, o en su caso con personas vecinas plenamente identificables, a fin de recabar los datos de quienes atiendan dichas diligencias, tomando en consideración cualquier circunstancia particular que deba hacerse notar.

De igual modo, deberá de fundar y motivar adecuadamente cualquier acto de molestia a la ciudadana, así como explicar de forma detallada las consecuencias de incumplir con lo solicitado o requerido por la autoridad responsable, desde luego cumpliendo los principios, también, indicados al inicio de este párrafo.

Para lo anterior, se señala a la actora que, en la semana siguiente a la celebración de la jornada electoral, podrá acudir ante la Vocalía a realizar las manifestaciones que estime convenientes respecto de la presunta irregularidad de su domicilio actual, la cual deberá tomarlas en consideración para aclarar la situación de la ciudadana en caso de ser necesario.

4. Se vincula, a la Secretaría Técnica Normativa para que, dentro de los ámbitos de sus atribuciones, proceda a la brevedad en las diligencias y determinaciones correspondientes a este procedimiento, a fin de que la responsable culmine el mismo y lo desahogue conforme a los principios de fundamentación y motivación.

5. Se apercibe a la autoridad responsable, así como a la vinculada al cumplimiento que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley de Medios.

6. Culminado el proceso respectivo, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, deberá informarlo a esta Sala Regional, junto con las constancias que lo acrediten, incluida la notificación a la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.